

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARCELA SEGURA PENAGOS
DEMANDADO: ALBERTO CARVAJAL CAÑÓN
RADICACIÓN: 180013110001-2021-00197-00 **FOLIO:** 111 **TOMO:** I
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 119

Viene el proceso de la referencia del Juzgado Primero de Familia de Florencia, Caquetá, en virtud de la declaración de falta de competencia hecha por ese Despacho Judicial, por lo tanto, se avoca el conocimiento y se procede a resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. El poder deberá relacionar la dirección electrónica del apoderado judicial, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, esto conforme lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020¹.

II. En el acápite de la demanda denominado CUANTÍA Y COMPETENCIA señalará el **domicilio de la demandante** (inciso 2 artículo 82 Código General del Proceso), en este mismo sentido, indicará el **domicilio común anterior**, conforme lo indica la regla segunda del artículo 28 del Código General del Proceso.

III. Se deberá aportar los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con los cuales se podrá acreditar su estado civil y las oficinas a las que este Juzgado oficiará en una eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda.

IV. Señalará la dirección física y electrónica de la demandante, conforme lo indica el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Se indicará el número de celular de la demandante, e informará si el mismo dispone de la aplicación WhatsApp (canal digital por medio del cual puede ser contactada).

V. La parte actora deberá modificar el acápite de la demanda denominado FUNDAMENTOS DE DERECHO toda vez que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el Código General del Proceso.

¹Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

VI. Existe una indebida acumulación de pretensiones respecto a la solicitud que se formula en el numeral cuarto del acápite de la demanda denominado PRETENSIONES, toda vez que la petición de que “se ordene la posterior **LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** de la sociedad conformada por **MARCELA SEGURA PENAGOS** y el señor **ALBERTO CARVAJAL CAÑÓN**”, no cumple con el requisito tercero del artículo 88 del Código General del Proceso.

La orden de liquidación de la sociedad patrimonial no puede ser atendida bajo el trámite del proceso verbal de que trata el artículo 368 del Código General del Proceso, sino al procedimiento prescrito en el artículo 523 *ibídem*.

VII. Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso fundada en la magnitud de los requisitos a cumplir, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un **nuevo escrito de demanda**.

Por lo anterior, y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia, por ser este Despacho Judicial competente para conocer del mismo como lo indican las reglas procesales.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado LEONARDO FABIÁN PAYAN SÁENZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16'941.609 de Cali, Valle del Cauca, y portador de la tarjeta profesional N° 323.593 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la demandante (folio 1).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:

JAIRO ALBERTO SUAREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU FLIA DEL CIRCUITO BELEN ANDAQUIE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec9622f0e215f15c0d6297749c359f8983c06f15ee1f77cbad2e387296fbe8b**
Documento generado en 29/04/2021 03:48:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>